



Arauca, Arauca, 01 de febrero de 2021.

Asunto : **Auto admite demanda**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00266 00
Demandante : Jhon Fredy Soler Martínez
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Por auto del 28 de enero de 2020 (Pág.3-4 Exp-Digital-01.2 Auto Inadmite y subsana demanda), se inadmitió la demanda concediendo a la parte actora un término de 10 diez días para que subsanara las falencias allí descritas; termino dentro del cual la apoderada de la parte demandante presentó subsanación el **06 de febrero de 2020** (pág.7-14 Exp-Digital-01.2 Auto Inadmite y subsana demanda).

2. Revisada la demanda de la referencia, se observa que fue subsanada en debida forma y cumple con los requisitos formales señalados en la ley, especialmente los artículos 162 a 166 del CPACA.

3. Ahora bien, como quiera que la ley procesal vigente contempla cambios en la forma de notificación personal de la demanda, se aplicarán los nuevos preceptos procesales.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en primera instancia la demanda presentada por Jhon Fredy soler Martínez en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, y por estado a la parte demandante.

Para tal efecto, se **ordena** a la parte demandante, que envíe copia digital de la demanda y sus anexos (incluyendo la subsanación) a la parte accionada conforme al artículo 35 de la ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 162 del CPACA. En este caso se aclara, que procede el *traslado electrónico de parte* pese a la existencia de una medida cautelar, teniendo en cuenta que la demanda está siendo admitida, y junto con el auto admisorio *-en auto separado-* se está corriendo traslado de la suspensión provisional gestionada.

Se le concede el término de **15 días** contados a partir de la notificación del presente auto.

Si es necesario, la parte actora podrá solicitar la devolución de los traslados físicos para que proceda a enviarlos electrónicamente.

El incumplimiento a este deber procesal, dará lugar decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Cumplido el traslado electrónico, la secretaría deberá practicar la notificación personal de la demanda, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia.

QUINTO: Advertir a la parte demandada el deber de aportar **en medio digital** junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA., del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el párrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MACP

Firmado Por:

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19782ca5b90d4c05313f7f40d0ba72d2673dfa18165eaf57db07c18c2d853a2a
Documento generado en 01/02/2021 10:56:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>